

LEY XXX.—Prohibicion de la entrada de gorros y guantes, calcetas y otras manufacturas de lino, cáñamo, lana y algodón.

El mismo por Real orden de 3 de Mayo, y céd. del Consejo de 14 de Julio de 1778.

Prohibo general y absolutamente la introduccion en todos mis reynos y señorios de gorros, guantes, calcetas, faxas y otras manufacturas menores de lino, cáñamo, lana y algodón, reddecillas de todos géneros, hilo de coser ordinario, y cinta casera; como asimismo las ligas, cintas y cordones de lana: y concedo á los comerciantes en estos géneros un año de término para el despacho de los ya introducidos en estos mis reynos, procediendo dichos comerciantes sin fraude ni colusion alguna: y para los que esten pedidos fuera de él concedo asimismo sesenta dias perentorios para su entrada en ellos, contado uno y otro término desde el dia de la publicacion de esta mi cédula; quedando sujetos á la confiscacion los que, pasados dichos términos, se introduxeren ó vendieren, y á las demas penas establecidas en las leyes y pragmáticas que hablan de las referidas prohibiciones en las cosas vedadas. Y declaro, que no solo los Jueces del contrabando, y demas que entiendan en los negocios de mis Rentas Reales, sino tambien las Justicias ordinarias deben conocer á prevencion en estos asuntos de denuncias, causas y contravenciones, sin formarse sobre ello competencias, y procediendo unos y otros Jueces con el mayor zelo, armonia y actividad, para que tenga el debido cumplimiento una providencia que se encamina á fomentar la Industria Nacional, socorrer á los pobres, desterrar la ociosidad, y restablecer en esta parte la puntual observancia de las leyes del Reyno.

LEY XXXI.—Prohibicion de la entrada de otras manufacturas menores no especificadas en la ley anterior.

El mismo por res. á cons. de 6, y céd. del Consejo de 21 de Diciembre de 1779, y por Real orden de 3 de Mayo, y céd. del Consejo de 24 de Junio de 85.*

Declaro, que ademas de los géneros especificados en la ley anterior, son igualmente comprendidas en la misma prohibicion todas las manufacturas menores; á saber, mitones de estambre, hilo y algodón para hombre y muger; botones de hilo, estambre y algodón para camisas, chalecos y otros usos; flecos y galones lisos ó labrados de dichas materias; puños bordados para camisas; galones de hilo y seda para casullas; toda clase de cintas de hilo blancas ó de color, labradas ó lisas; todo género de encaxes ordinarios, sean anchos ó angostos; todo género de felpillas de dichas materias; todo género de medias de aguja; vueltas bordadas ordinarias de lienzo; borlas para cofias y peluqueros; alamares de todas clases, entorchados y cartulinas; bolsas y bolsillos de red y punto liso para todos usos, sean de la hechura que fueren; delanteles y sobrecamas de red; y los demas géneros que tengan similitud con los expresados, y sea su primera materia de cáñamo, lana, lino y algodón: * y asimismo las cintas de

hiladillo, capullo, filadis, filosedas, borra, rehilado ó media seda; y los pañuelos, medias y demas manufacturas de esta clase (16, 17 y 18).

LEY XXXII.—Prohibicion de introducir telas extranjeras de seda para ornamentos de Iglesias.

D. Carlos IV. por Real orden de 21 de Julio de 1791 comunicada á la Junta general de Comercio.

Respecto de que en Toledo y otras partes se fabrican telas de seda, desde las mas comunes hasta las mas ricas que se deseen; no se permita la introduccion de las extranjeras que servian para hacer ornamentos de Iglesias, como son capas, casullas, dalmáticas, frontales, paños de púlpito y facistol.

LEY XXXIII.—Prohibicion de introducir cintas guarnecidas con flores y flecos al canto.

El mismo por Real res. de 23 de Enero de 1792 comunicada al Consejo de Hacienda.

De resultas de haberse presentado al despacho en la Aduana de Cádiz porcion de cintas, unas fondo de plata y oro con flores de terciopelo, y otras de seda matizadas con flores y guarnicion de flequillo al canto; he venido en declarar prohibida su entrada y la de todas sus clases, prefixando el término de tres meses, para que todas las que en él llegaren á la Aduanas se vuelvan á extraer por los dueños, obligándose á acreditar, con certificacion de los Cónsules, de que quedan en dominio extraño.

(16) Por Real resolucion de 31 de Octubre de 1789, comunicada al Consejo de Hacienda en 4 de Noviembre, mandó S. M. alzar la prohibicion de los hilos extranjeros, medias, calcetas y cintas de hilo, y permitir su embarque como géneros de licito comercio, con tal que en el mismo cargamento se llevase igual valor de los nacionales de su especie.

(17) Por otra Real resolucion de 18 de Julio de 1790, comunicada al Consejo de Hacienda, se declaró la anterior; entendiéndose, que la alza de prohibicion de los hilos blancos de coser medias y calcetas de hilo, cintas de hilo, y medias de verdadera seda extranjeras, fué solo para llevarlos á Indias, quedando por lo respectivo á España con la misma prohibicion que tenian antes: y se mandó, que las partidas de dichos géneros que se introduzcan por los puertos habilitados, y no por otros, se depositen en las Aduanas de ellos, hasta que se verifique su envio á Indias, sin que con pretexto alguno salgan de las Aduanas para venderlos en los mismos puertos, ni para internarlos en el Reyno, pena de comiso.

(18) Y por otra Real resolucion de 20 de Julio de 1791, comunicada al Consejo de Hacienda, mandó S. M., que las medias, calcetas y cintas de hilo de fábrica extranjera vuelvan á quedar con la misma prohibicion que tenian, de enviarse á América y sus islas, ántes de la citada Real resolucion de 30 de Octubre de 1789: y que tambien se prohiba para su embarco á América el hilo de coser extranjero, cuya introduccion no se permite en el Reyno, esto es, el que en valor no exceda de veinte reales la libra; continuando el permiso de embarcar el que excediere de este precio, con tal de que se embarque porcion igual del nacional, regulándose estas porciones ó mitades no por el peso sino por el valor: y por lo respectivo á medias de seda se sirvió S. M. prohibir absolutamente el envio de las extranjeras de qualquiera color, permitiendo solo, que de las que se envien blancas, una tercera parte y no mas sea extranjera.

LEY XXXIV.—Prohibicion de introducir hebillas de suela con piedras de acero.

El mismo por Real res. de 8 de Febrero de 1792 comunicada al Consejo de Hacienda.

En la Aduana de Orduña se presentaron para su introduccion en estos dominios seis juegos de hebillas de suela con guarnicion de piedras de acero: y enterado de que su admision á comercio seria perjudicial al progreso de nuestras fábricas en la especie de que se componen, y de que por la misma razon está prohibida la entrada en el Reyno de las botas, botines, caxas, estuches, polvorines y sombreros del propio género; he resuelto, que se incluyan en esta prohibicion estas hebillas de nuevo invento, concediendo á los comerciantes el término de tres meses, para que puedan sacar del Reyno las que dentro de este plazo se presenten en las Aduanas de las costas de mar y fronteras de tierra: bien entendido, que han de hacer obligacion de acreditar su paradero en dominio extraño por certificacion del Cónsul de España.

TITULO XIII.

DE LA SACA PROHIBIDA DEL ORO, PLATA Y MONEDA DEL REYNO (a).

LEY I.—Prohibicion de extraer la moneda del Reyno, y el oro y plata en vaxilla.

D. Juan I. y Don Enrique III. en sus quadernos de Guadalupe; D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año de 480 ley 8, en Murcia por pragmática de 488, y en Granada por otra de 26 de Marzo de 501.

Porque muchas personas sin temor de las penas que estan puestas por leyes de nuestros Reynos, y quadernos de sacas, y ordenanzas de las Casas de las Monedas contra los que sacan oro, y plata y vellon ó moneda amonedada de nuestros reynos, cegados con la codicia de la ganancia que dello hallan, se atreven á lo sacar: y porque la desórden y movimientos que ha habido en estos nuestros reynos en los tiempos pasados han dado causa á la dicha osadia, y los dichos Procuradores de Cortes en nombre de los dichos nuestros Reynos nos suplicaron, mandásemos remediar y proveer sobre esto, pues cada dia se frequentaba mas este delito, y crecian los daños: por ende, no innovando por esta ley, y confirmando en quanto á lo suso dicho todas las dichas leyes y ordenanzas que sobre esto disponen, prohibimos y defendemos, que persona ni personas algunas no sean osadas de sacar ni saquen de aquí adelante oro ni plata ni vellon, ni en pasta ni en vaxilla, ni moneda otra alguna para fuera destos nuestros reynos; so pena que si el oro y plata ó vellon, ó la moneda de oro y de plata ó vellon que sacare, fuere de doscientos y cincuenta excelentes, ó de quinientos castellanos abaxo, ó de su estimacion, que por la primera vez que haya perdido y pierda todos los bienes, y sea la mitad para nuestra Cá-

mara, y la otra mitad se parta en dos partes, la una para el que lo acusare, y la otra para el Juez que lo juzgare y executor que lo executare; y por la segunda vez, que muera por ello, y pierda todos los sus bienes, y sean repartidos en la manera suso dicha: y si sacare doscientos y cincuenta excelentes, ó quinientos castellanos, ó su estimacion, ó dende arriba, que por este mismo hecho muera por ello, y haya perdido todos sus bienes, y sean repartidos en la forma suso dicha. Y porque los dichos Procuradores fuesen ciertos de nuestra voluntad para lo que toca á la execucion desta ley, les hobimos prometido, que mandariamos y hariamos executar las dichas penas contra los que hallaremos que son transgresores desta ley de aquí adelante, y que no conmutariamos estas dichas penas en otra pena alguna; decimos, que así lo entendemos guardar y mandar guardar. Y mandamos á las dichas Justicias, y á cada uno en sus lugares y jurisdicciones, que luego que esta ley y nuestra carta della les fuere notificada, hagan juramento de executar bien, fiel y cumplidamente esta dicha ley á todo su leal poder, y si no la pudieren executar, que luego nos lo notificaran en sabiéndolo; y que una vez en cada año harán á lo ménos cada uno de ellos pesquisa é inquisicion, y procurarán de saber la verdad, por quantas vias mejor pudieren, en sus lugares y jurisdicciones, quien son los quebrantadores desta ley, y lo ejecutarán en sus personas y bienes, y nos lo notificarán, como dicho es. Y mandamos, que las penas contenidas en esta ley hayan lugar contra los que sacaren el dicho oro ó plata en plata labrada ó vaxilla, ó en otra manera alguna, no embargante qualquier carta ó mandamiento, ó costumbre que en contrario desto haya ó pueda haber, ca Nos por la presente lo revocamos y damos por ninguno, y mandamos, que no se guarde. Y mandamos, que las penas puestas contra los sacadores de monedas hayan lugar contra los Perlados y clérigos ó exentos, y contra qualquier persona de qualquier estado y dignidad que sea. (Ley 1. tit. 18. lib. 6. R.)

(a) En los aranceles publicados en 3 de octubre de 1849 no se encuentra prohibida la exportacion de ninguno de los articulos que en este titulo se mencionan.—Leyes del tit. 9, lib. 6 de las OO. RR.

LEY II.—Prohibicion de extraer moneda para la Corte del Santo Padre ni otras partes.

D. Juan II. en Valladolid año de 1542 pet. 36; y D. Carlos I. allí año de 525 pet. 43.

Ordenamos, que ninguno sea osado de sacar moneda de oro ni plata para la Corte del Santo Padre ni para otras partes, so las penas contenidas en estas leyes; y que los Alcaldes de las guardas lo hagan cumplir so pena de la privacion de sus oficios: y si algo quisieren sacar, lo saquen en mercaderias y otras cosas, y no en la dicha moneda. Y mandamos, que los dineros que se hobieren de llevar para el Papa destos reynos, se lleven en cédulas de cambio y no en dineros; y para ello se den las provisiones necesarias. (Ley 2. tit. 18. lib. 6. R.)

LEY III.—Premio del que denunciare alguna extraccion de moneda.

El Príncipe D. Felipe en Madrid por pragmática de 1552 cap. 6 y 7.

Mandamos, que qualquier persona que diere á otro dineros, oro ó plata para que los lleve y saque fuera del reyno, y el tal llevador lo manifestare ante la Justicia, que los tales dineros, oro ó plata lo pierda el dueño, y lo haya y gane el que así lo llevaba y lo manifestó, y sea libre de qualquiera pena ó calumnia, en que hubiere incurrido por se haber encargado de lo pasar. Y otrosí queremos y mandamos, que qualquiera persona que denunciare de otro, que haya sacado dineros, y lo probare, haya la tercia parte de las penas en que el tal delinquente fuere condenado. (Ley 4. tit. 18. lib. 6. R.)

LEY IV.—Prohibicion de comprar oro y plata, y de tratar en Indias extranjero alguno.

El mismo en dicha pragm. cap. 2, 3 y 11.

Por evitar la saca de la moneda que los extranjeros sacan de nuestros reynos, mandamos, que ningun extranjero pueda tratar en Indias por sí ni por interpósita persona, ni tener compañía con persona que trate en ellas (1), so pena de perdimiento de todos sus bienes; y que asimismo ningun extranjero ni morisco ni arriero, por sí ni por interpósita persona, no puedan comprar oro ni plata en barras ni en pasta, so pena de lo haber perdido, y sea desterrado perpetuamente de estos reynos; y las penas se repartan en esta manera, la tercia parte para la Cámara, la otra para el denunciador, y la otra para el Juez que lo sentenciaré y executare. (Ley 5. tit. 18. lib. 6. R.)

LEY V.—Observancia de las leyes prohibitivas de sacar el oro, plata y moneda del reyno.

D. Juan I. en Palencia año 1388 pet. 5; D. Fernando y D.ª Isabel en Madrigal año de 476 pet. 20; y D. Carlos I. en Madrid año de 528 pet. 17.

Mandamos, que se guarden las leyes que prohiben la saca de plata y oro y moneda, y que hayan su fuerza y vigor así por mar como por tierra: y hasta agora no hemos dado ni entendemos dar licencia á persona particular, para que saque de nuestros reynos moneda, oro ni plata. Y porque entendemos el grande daño que de sacarse resulta á nuestros reynos, mandamos á los del nuestro Consejo, tengan cuidado de mandar executar las leyes que lo prohiben: y no entendemos hacer merced á persona alguna de las penas en que incurrieren los sacadores, y si algunas hicieremos á algunas personas, las revocamos y damos por ningunas: la qual prohibicion de no se dar licencia queremos, que se extienda á todas las cosas prohibidas sacar del reyno. (Ley 7. tit. 18. lib. 6. R.)

(1) Por la peticion 16 de las Córtes de Valladolid del año de 1525 confirmada por D. Felipe III. en las de Madrid de 1607, se previno, que no se haga merced de indios á persona alguna, y que ningun extranjero de estos reynos trate en las Indias. (Ley 12. tit. 10. lib. 5. R.)

LEY VI.—Modo en que debe y puede sacar moneda el que vaya fuera del reyno á entender en sus negocios.

D. Enrique II. en Burgos año 1377 ley 12. del quad. de sacas; D. Juan I. en su quad. de Guadalmazara de 590 ley 15; y D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 480 ley 82, y en Murcia por pragm. de 488.

Porque las personas que han de salir fuera de nuestros reynos á otras partes han menester llevar moneda para su costa y gasto, permitimos y damos licencia, que cada una persona, que hubiere de salir fuera de nuestros reynos, pueda sacar y saque consigo la moneda de oro y plata y vellon, ó qualquier cosa dello que hubiere menester para su costa y gasto continuo, desde el lugar do partiere hasta el lugar donde dixere que va para su estada y tornada, y para las personas que con él fueren. Y porque en esto no haya encubierta ni fraude, mandamos y ordenamos, que cada una persona, que hubiere de salir fuera de estos dichos reynos, parezca ante el Corregidor ó Alcalde de la ciudad, villa ó lugar dellos, de donde partiere con la dicha moneda, ó del puerto del reyno por donde han de salir, ó ante el Alcalde de las sacas de aquel puerto ó su Lugar-teniente; y por ante Escribano y testigos le notifique adonde va, y quanto entiende que tardará en la ida, estada y tornada, y que es la costa que lleva de hombres y bestias, y que es el dinero que lleva para ello en qualquier manera; y haga juramento, que en toda la relacion no hace infinta ni encubierta, ni entiende sacar, ni sacará otra moneda del reyno, salvo aquella que le manifesta, y que entiende que ha menester para su costa tasada por el tal Juez segun la qualidad de la persona; y todo esto se asiente y quede en el Registro del Escribano del Concejo donde se hiciere: y la persona que lo jurare lleve consigo el testimonio dello, porque despues, si pareciere que hobo infinta ó encubierta, y si no llevare el dicho testimonio consigo, que caya é incurra en la pena de sacador. (Ley 8. tit. 18. lib. 6. R.)

LEY VII.—Orden que han de observar los que saquen dinero del reyno para traer mercaderías.

D. Enrique II. en Burgos en su quad. de sacas año 1377 ley 11.

Tenemos por bien, que los mercaderes de nuestro señorío, que van fuera de nuestros reynos, que puedan sacar oro y plata amonedada ó por amonedar, obligándose primero al dezmero, que traerá mercaderías al nuestro reyno en quanto mouta el dicho haber, y mas que pagará de las mercaderías que traxere el diezmo que Nos habemos de haber; y que lleven su albalá del dezmero ó sobredezmero para la guarda de las cosas vedadas porque se obligó, como dicho es: y desde que llegare á la guarda, que sea tenido de jurar, que no lleva mas quantía de aquellas por que se obligó. Y tenemos por bien, que los mercaderes que el oro y la plata hobieren de sacar en esta guisa de los nuestros reynos, que lo saquen por aquellos lugares donde estan las guardas de las cosas vedadas; y si por otro lugar

lo sacaren, que lo pierdan, y que lo tomen las guardas, y otros qualesquier que los hallaren, y que lo guarden para Nos. (Ley 9. tit. 18. lib. 6. R.)

LEY VIII.—Prohibicion de llevar de retorno los mercaderes extranjeros oro, plata ni moneda de estos reynos, guardando lo dispuesto en esta ley.

D. Fernando y D.ª Isabel en la Vega de Granada año de 1491, en Zaragoza año 498, y en Alcalá por pragmáticas de 11 y 18 de Febrero de 505; D. Carlos I. en Madrid año 554 pet. 114; y D. Felipe IV. en las Córtes de Madrid de 652.

Mandamos, que cada y quando que los mercaderes Ingleses ó Franceses, ó de otras qualesquier Naciones, vinieren por mar á los puertos de la Provincia de Guipuzcoa y Condado de Vizcaya, y Encartaciones y á sus villas y lugares, con mercaderías para las vender, los Corregidores y Justicias de los puertos do llegaren, ó en la villa mas cercana á él, las fagan registrar y poner por inventario: y lo mismo los que las metieren del reyno de Navarra, las registren en los puertos, que son Logroño, Vitoria, Calahorra, Agreda, Soria, Molina, Tolosa y Aduanas dellos; y les apereciban, que los maravedis por que las vendieren los han de sacar de nuestros reynos en mercaderías, y no en oro ni en plata ni en moneda amonedada; de manera que no puedan pretender ignorancia: y den fianzas llanas y abonadas de lo hacer y cumplir así, que sean naturales de nuestros reynos, y se obliguen de sacar otras tantas mercaderías dentro de un año primero siguiente de tanto valor, despues que así las metieren ó antes, y que las registren en los lugares acostumbrados: y si se hallare, que algunas personas no registraron ni dieron las dichas fianzas, ó no sacaron el dicho valor, ó lo metieron por otras partes, y no por los puertos y casas de Aduanas señaladas, se executen en ellos las penas del quaderno de las Aduanas: y si llevaren oro ó plata ó moneda en retorno, mandamos, que sea perdido, y mas cayan é incurran en las penas en las dichas leyes contenidas contra los que sacan oro ó plata ó moneda fuera dellos sin nuestra licencia y mandado; las quales mandamos á las dichas Justicias, hagan executar en ellos y en los dichos sus fiadores. Y por ser esta disposicion tan importante para el aumento de mis Reynos y alivio de sus naturales por la presente, que quiero tenga fuerza de ley y pragmática-sancion hecha y promulgada en Córtes, extendiendo lo contenido en ella, á que comprehenda generalmente en todos los puertos del mar y secos de estos mis reynos para las mercaderías que entraren de fuera de ellos; de manera que los que la entraren tengan obligacion á guardar en el empleo de lo procedido de ellas lo contenido en la dicha disposicion, so las penas de ella. (Leyes 10 y 65. tit. 18. lib. 6. R.) (2) (a).

(a) La L. 63, tit. 18, lib. 6 de la Recopilacion empieza así:

(2) Por el cap. 8. de la pragmática de Zaragoza de 31 de Agosto de 1642 se mandó guardar todo lo dispuesto en esta ley, so las penas de ella, así respecto de los moradores naturales como de los extranjeros de estos Reynos. (Cap. 8. del aut. 5. tit. 21. lib. 5. R.)

« Por la lei diez de este titulo esta dispuesto que las mercaderías, que entraren fuera de estos Reynos, para venderse, por los Puertos de la mi Provincia de Guipuzcoa, Señorío de Vizcaya, Encartaciones, i sus Villas, i Lugares, los mis Corregidores, i Justicias, donde llegaren, ó en la Villa mas cercana á ellos las hagan registrar, i poner por inventario: i que lo mismo hagan los que las entraren del Reino de Navarra, i que les apereciban que los maravedis, en que las vendieren, los han de sacar de estos mis Reynos en mercaderías, i no en oro, ni en plata, ni en moneda amonedada, i que den fianzas legas, llanas, i abonadas de cumplirlo dentro de un año primero siguiente, i que las registren en los Lugares acostumbrados, so las penas contenidas en la dicha lei; i por que su disposicion ha sido i es tan importante para el aumento de estos mis Reynos, i alivio de sus Naturales, por la presente, que quiero que tenga fuerza de lei, i Pragmatica sancion, hecha, i promulgada en Cortes, estando el Reino junto, como aora lo está, extendiendo lo contenido en ella etc. »

LEY IX.—Prohibicion de llevar dinero de Guipuzcoa, Alava y Vizcaya para comprar géneros en la raya de Francia y Gascuña.

Los mismos D. Fernando, D.ª Isabel y D. Carlos allí.

Porque somos informados, que de las provincias de Guipuzcoa y Alava y Condado de Vizcaya van á comprar puercos y bestias á la raya de Francia y Gascuña, y que para los comprar sacan dineros fuera del reyno; por ende mandamos y defendemos, que ningunas personas sean osados de llevar oro ni plata ni otra moneda, para comprar los dichos puercos ni bestias ni otras mercaderías en la raya de nuestros reynos, ni dentro de los dichos reynos de Francia y Gascuña; so pena de haber perdido todo lo que así compraren, y de incurrir en todas las otras penas contenidas contra los que pasan moneda: y los que traxeren á vender lo suso dicho lo lleven en mercaderías y no en dinero, segun el tenor de la ley precedente, y so la pena en ella contenida: y mandamos á las nuestras Justicias, que así lo guarden y executen. (Ley 11. tit. 18. lib. 6. R.)

LEY X.—Prohibicion de sacar el oro y plata en pasta ó moneda, y de entrar la de vellon en estos reynos.

D. Felipe IV. en Madrid por pragm. de 14 de Oct. de 1624.

Mandamos, que ninguna persona natural ni extranjero de estos reynos saque ni intente sacar fuera de ellos oro ni plata en pasta ni en moneda, en ninguna cantidad que sea, sin nuestra licencia, ni con ella en mas cantidad de lo que la licencia contuviere; y el que lo contrario hiciere, incurra en la dicha pena de muerte y confiscacion de bienes: y ansimismo no metan en estos reynos de fuera dellos moneda de vellon, en ninguna cantidad que sea, ni se acerquen con los navios en que la traxeren á las costas y puertos de estos reynos, so la misma pena de muerte y confiscacion de todos sus bienes, aplicados en ambos casos, la mitad dellos para nuestra Cámara, y la otra mitad al Juez y denunciador; y en la misma pena incurran los que dieren para ello favor y ayuda, así para sacar el oro ó plata, como para meter la moneda de vellon, trayéndola en navios ó barcos, ó por tierra con carros y ca-